



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós

Proceso:	Sucesión Intestada
Radicado:	No. 05001 31 10 014 2018-00095 00
Demandante:	Carlos Botero Zuluaga Serna
Causante:	Olivia Rosa Zuluaga de Botero
Providencia	Interlocutorio 1054
Decisión:	Concede Reposición

ANTECEDENTES

Mediante memorial del 08 de julio de los corrientes, recibió solicitud por parte del abogado Luís Alberto Zuluaga Gómez, quien solicitó ser reconocido en el proceso como mandatario judicial de la señora LUZ MARLENY AGUDELO RAMÍREZ de quien solicitó además fuera reconocida como cesionaria de otros herederos en el presente proceso.

Mediante auto del 19 de agosto de 2022, esta agencia judicial, negó la solicitud de reconocimiento de cesión de derechos litigiosos, habida cuenta que existía providencia desde el año 2019 en la cual se le había declarado a dicha cesionaria que repudiaba la herencia.

Inconforme con la decisión proferida, la apoderada Eliana Cristina Salinas presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando que se suspendiera el término para presentar el trabajo partitivo y que adicionalmente, se reconociera la calidad de cesionaria de la citada Luz Marleny Agudelo Ramírez.

Como argumentos la apoderada señaló que existía por parte de todos los herederos la intención de reconocerla como cesionaria, y porque la citada no funge como heredera ya que no compró los derechos hereditarios como una universalidad sino limitados a un bien específico.



Por su parte el abogado Luís Alberto Zuluaga, también presentó recurso de reposición y apelación, indicando que Luz Marleny Agudelo Ramírez no tiene la calidad de asignataria sino de adquirente de derechos hereditarios y como los demás herederos aceptaron la herencia, los contratos que hayan celebrado relacionados con los derechos que puedan tener en la sucesión, tienen plena validez y los derechos pueden ser reclamados por sus adquirentes; a quienes la ley faculta para comparecer al proceso desde que se declare abierto y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia.

Igualmente señaló que, en la notificación efectuada a la cesionaria, no se le indicó claramente los efectos que se producían si durante esos 20 días guardaba silencio, por lo que dicha notificación fue irregular.

CONSIDERACIONES

La norma que regula el recurso de reposición contemplada en el artículo 318 del Código General del Proceso, dice que este recurso procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Es una oportunidad, para que el funcionario revise su decisión y de encontrarla correcta, la confirme y en caso de hallar un error, proceda a enmendarlo.

Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que en la notificación efectuada a la señora LUZ MARLENE AGUDELO RAMÍREZ, visible en el cuaderno principal, archivo 00 expediente digital, página 306 del PDF, no se le indicó propiamente a la citada, los efectos procesales que traía consigo el guardar silencio dentro de los 20 días siguientes a la notificación, pues si bien se le invocó la norma que regula dicho asunto, no se le hizo alusión a las consecuencias procesales de su renuencia.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STC. 16 mar. 2015., rad. 2015-00014-01 indicó lo siguiente:



*“En el Auto de apertura, a pesar de hacer un requerimiento a los asignatarios Pedro Alirio y Víctor Julio Panadero Gutiérrez, no se les señala término alguno para cumplir lo allí ordenado, esto es, manifestar si aceptan o repudian la herencia, **como tampoco se les advierte de la sanción a imponer en caso de guardar silencio**; y, si bien es cierto, al gestor se le notificó personalmente el mencionado proveído, también lo es, que en dicha actuación no se le pone de presente el tiempo otorgado para que se pronuncie, ni mucho menos se le manifiesta las posibles consecuencias.”* Negrilla fuera de texto.

Conforme lo analizado, surge evidente que a la señora Luz Marlene no se le indicó expresamente que de guardar silencio se entendería tal desidia como un repudio tácito de la herencia, por lo que no pueden imponérsele los efectos negativos que trae el Art. 492 del CGP en concordancia con el Art. 1289 del CC.

Según lo anterior, dado que efectivamente la notificación surtida a la cesionaria fue irregular la misma no puede surtir efectos procesales, por lo que, sin más dilucidaciones al Respecto, se dejará sin efecto el auto proferido el 18 de junio de 2019 mediante el cual se declaró que la señora Luz Marlene Agudelo Ramírez repudiaba la herencia, cimentada esta decisión en el aforismo jurisprudencial de que los actos ilegales no atan al juez.¹

Ahora bien, revisado el poder aportado por el abogado Luís Alberto Zuluaga Gómez, se tiene que en el mismo se indicó que la poderdante es Luz Marleny y no Luz Marlene, último que es el nombre que se expresó al momento de la notificación y que aparece en las escrituras públicas anexadas al expediente, por lo que con el fin de garantizar que realmente el apoderado representa a la cesionaria, se le solicita aportar el poder corregido, conforme el Art. 74 del CGP y ley 2213 de 2022.

Finalmente, dado que se reconocerá a la cesionaria como parte del proceso, y según las partes era este el inconveniente para continuar con las presentes diligencias, se repondrá el auto que nombró partidador, y se requerirá a las partes para que en el término indicando en el auto de que aprobó los inventarios y avalúos, aporten el trabajo de adjudicación y partición.

¹ “Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”



Así las cosas, por lo expuesto EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto proferido el auto proferido el 18 de junio de 2019, presentado frente al auto que declaró repudiada la herencia por parte de la señora LUZ MARLENY AGUDELO RAMÍREZ.

SEGUNDO: REPONER el auto que nombró partidor y, en consecuencia, deberán las partes aportar el trabajo de partición y adjudicación dentro del término perentorio indicando en el auto que aprobó los inventarios y avalúos. Se dentro del término otorgado no aportan el trabajo partitivo, sin más requerimientos el Despacho nombrará partidor.

TERCERO: NO RECONOCER personería al abogado Luís Alberto Zuluaga Gómez hasta tanto no presente el poder otorgado por la cesionaria en debida forma.

NOTIFÍQUESE

3

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf290f928915f6572c5bc357e34126f80e5fefa64c0757d6abcf0f874a47006c**

Documento generado en 24/10/2022 04:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>